

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00457 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MARIA OTILIA CUADROS PARRA** como agente oficiosa de **MARIA DEL PILAR GUTIERREZ CUADROS** contra **EPS FAMISANAR**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DIAIMAGEN S.A.S, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PERSONERÍA MUNICIPAL DE MADRID-CUNDINAMARCA, LABORATORIO CLÍNICO-CAFAM, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3.- Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1c7f0bc8329edbb40d7e562ed260858413f409807e34c368a2df16664f9c14**

Documento generado en 05/04/2024 02:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17)
veinticuatro (2024)

de abril de dos mil

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA DEL PILAR GUTIERREZ CUADROS,
a través de agente oficiosa
ACCIONADO : EPS FAMISANAR
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2024 00457 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

A través de agente oficiosa, **María Del Pilar Gutiérrez Cuadros**, presentó acción de tutela contra **Famisanar EPS**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la vida y la salud.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1.- Que la agenciada se encuentra afiliada a la Famisanar EPS, como parte del Régimen Contributivo de Salud.

1.2.- Que le realizaron los siguientes exámenes y diagnóstico en la Eps famisanar " CONSIDERO QU ANTE ESTOS HALLAZGOS INMAGINALOGICOS Y CLINICA DE LA PACIENTE SOSPECHA DE TRASNSFORMACIÓN MALIGNA DEL ENCONDROMA ACETABULAR IZQUIERO CONSIDERO REQUIERE DE FORMA PRIORITARIA REALIZACIÓN DE BIOPSIA DE LA LESIÓN DE ACETÁBULO IZQUIERDO POR RADIOLOGÍA INTERVENCIONISTA, FAVOR ENVIAR VARIAS MUESTRAS ASI COMO REALIZACIÓN DE PET TC COMO ESTUDIO DE ESTADIFICACION Y PARA EVALUAR EL SEV DE LAS LESIONES CONTROL DE RESULTADOS PRIORITARIOS (...)

1.3.- No obstante, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, no han sido autorizados ni practicados los procedimientos médicos pese a estar debidamente ordenados y con carácter de PRIORITARIOS.

- a) Fecha de inicio 11/08/2023 10:20 Descripción BIOPSIA DE HUESO EN SITIO NO ESPECIFICADO VIA PERCUTANEA (774002). Especificaciones Cantidad 1 Datos Clínicos/Justificación/Observaciones. Consecutivo PQ-9086426 de fecha 11/08/2023 del Hospital Infantil Universitario de San José en la ciudad de Bogotá (Subrayado y negrilla fuera del texto).
- b) Fecha de inicio 11/08/2023 10:20 Descripción CITA CONTROL, En: 1 Meses. . Especificaciones Especialidad: ORTOPEDIA ONCOLOGICA Medico: PABLO ARBELÁEZ ECHEVERRI Causa: Condición clínica del paciente. Justificación /observaciones CITA CONTROL DR ARBELAEZ CON RESULTADOS. Consecutivo IT -9086430. de fecha 11/08/2023 del Hospital Infantil Universitario de San José en la ciudad de Bogotá. (Subrayado y negrilla fuera del texto).
- c) Fecha de inicio 13/03/2024 15:54 Descripción INTERCONSULTA POR ANESTESIOLOGIA. Especificaciones Especialidad: Cantidad 1 Datos Clínicos / Justificación / Observaciones Paciente de 19 años con sospecha de condrosarcoma secundario en el acetábulo izquierdo, quien asistió para realización de biopsia ósea bajo TAC, sin embargo, paciente no cuenta con valoración de anestesia, debido a que es un procedimiento muy doloroso se solita realizar biopsia ósea bajo anestesia general de manera PRIORITARIA Y URGENTE. Consecutivo IT-9310667 de fecha 13/03/2024 del Hospital Infantil Universitario de San José en la ciudad de Bogotá (Subrayado y negrilla fuera del texto).

1.4.- Precisa el extremo actor que lo ordenado debe practicarse de manera prioritaria pues son indispensables para garantizar su vida y salud, además, determinar la sospecha de tumor maligno e iniciar el tratamiento que corresponda.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 5 de abril de 2024, se ordenó la notificación de la EPS accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

Del mismo modo, en la citada providencia se ordenó la vinculación del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DIAIMAGEN S.A.S, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PERSONERÍA MUNICIPAL DE MADRID-CUNDINAMARCA, LABORATORIO CLÍNICO-CAFAM.

2.1. La Administradora de los recursos del sistema General de seguridad social en salud-ADRES.

Por medio de su apoderado judicial solicitó su desvinculación del trámite al no contar con legitimación en la causa por pasiva. Adujo que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, recordó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

2.2.- EPS Famisanar.

Por intermedio del gerente de la regional centro y encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, indicó que los servicios requeridos por la accionante fueron debidamente autorizados y direccionados al Hospital Infantil de San José, aquí le solicitó la programación de las citas. En ese orden de ideas, ha cumplido con su deber de generar las autorizaciones y garantizar los servicios de salud requeridos por el afiliado de acuerdo con su patología.

2.3.- Cafam.

Solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que, no es una EPS, pues el asegurador en este caso es una entidad completamente distinta a la caja de compensación. Ahora bien, respecto a los servicios médicos requeridos por la accionante, se informa que el servicio de oncología pediátrico no está ofertado en Cafam Ips, y la usuaria cuenta con autorización para la fundación universitaria San José.

2.4.- Superintendencia Nacional de Salud.

Solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que, la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos esbozados por la parte accionante se encuentran a cargo de su aseguradora, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos; sin embargo, informó que pese a no ser el superior jerárquico de las Empresa promotoras de salud ni de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, ejerce funciones de inspección, vigilancia y control y efectúa las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de la vigilada, previo al agotamiento de un proceso administrativo.

2.5.- Ministerio de Salud y Protección Social.

Además de indicar que sobre dicha Cartera existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues es un mero ente administrativo rector en la formulación de políticas de salud, señaló que, en caso de ésta prospere la acción de tutela se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la

autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicita la vinculación de la ADRES.

2.6.- Las demás entidades pese a estar debidamente vinculadas guardaron silencio respecto a los hechos relacionados en la presente acción constitucional.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

El constituyente, en su labor, consagró el acceso al sistema de Salud como un derecho de rango constitucional, es así como en el artículo 49 superior determina que se debe garantizar el acceso a tal prerrogativa a cada persona, motivo por el cual la acción de tutela es procedente para pedir ante la jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En relación al derecho fundamental a la salud, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido

prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”¹

El derecho a la salud ha sido abordado desde las perspectivas de servicio público y garantía de índole constitucional, dichas perspectivas han sido afrontadas cada una de ellas por el legislador en dos momentos. Como servicio público fue de recogimiento en la Ley 100 de 1993; con dicha ley se implantó en el territorio de salud un nuevo modelo de seguridad social integral. Desde el estadio de garantía fundamental, se abordó en la Ley 1751 de 2015, por la cual se reguló el derecho fundamental a la salud.

En el marco de la ley 100 de 1993 se destinó a distintas entidades - entidades promotoras de salud, instituciones prestadoras de servicios, entre otras- el garantizar el acceso a los servicios de salud al pueblo colombiano, dichas entidades deben regirse al marco normativo en salud a fin de atender los requerimientos a ellas hechas. Si las entidades desconocen el marco normativo de salud, estas estarían conculcando tal garantía; sin embargo, de no existir regulación, el Estado sería quien desconoce el derecho a la salud.

Al respecto, la Sentencia 760 de 2008², hito en el entendimiento del Derecho a la Salud, demarcó lo siguiente.

[...] cuando el Estado omite expedir la regulación que se requiere para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, lo desprotege. Pero cuando la regulación sí existe, pero ésta incentiva que se obstaculice el acceso a los servicios requeridos, la regulación contribuye al irrespeto del derecho a la salud.

4.1.7. La regulación que sea creada por el Estado para garantizar la prestación de los servicios de salud debe estar orientada de forma prioritaria a garantizar el goce efectivo de todas las personas al derecho a la salud, en condiciones de universalidad, eficiencia, solidaridad y equidad. Al respecto ha dicho la Corte,

“Los derechos a la vida, la salud y la integridad de las personas residentes en Colombia depende, en gran medida, de la adecuada prestación del servicio por parte de las E.P.S., las A.R.S. y demás entidades. Sin embargo, para que estas entidades puedan cumplir con

¹ Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

² Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

la misión que se les ha encomendado, es preciso que exista un marco regulatorio claro, que se adecue a los postulados constitucionales y legales sobre la materia. Sin éste, se pueden presentar infinidad de vacíos y dificultades de orden legal, de carácter administrativo, que impliquen demoras o retrasos en la prestación del servicio. Es decir, una mala regulación, bien sea por confusa, incompleta o contraria a postulados constitucionales, puede ser la causa de violaciones a los derechos fundamentales de los pacientes.”³

Ahora bien, el derecho a la salud visto desde su concepción de garantía *ius fundamental*, fue de abordaje por parte del legislador en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Dicha normativa señaló el derecho a la salud como una garantía de carácter << [...] autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo>>⁴. A fin de garantizar el derecho a la salud, debe asegurarse un acceso a los servicios de salud de manera <<[...] oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud>>⁵.

En relación a tal tesis, la reseñada Sentencia T 760 de 2008⁶ consignó el carácter fundamental del derecho a la salud, destacándose los siguientes apartes:

[...]

3.2.1.4. Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles.

[...]

3.2.1.5. El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. En cuanto a la Observación General N° 14, referida específicamente al derecho a la salud, se hará referencia posteriormente a ella en el presente capítulo de esta sentencia.

3.2.1.6. Finalmente, se insiste en que en la presente sentencia la Sala de Revisión no entra a establecer en detalle el alcance y contenido del concepto de derecho fundamental, en general, ni con relación al caso concreto de la salud. Partirá de la decisión de varias

³ Corte Constitucional, sentencia T-344 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En este caso la Corte fijó una regla provisional para resolver los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico, luego de constatar la laguna normativa al respecto. [cita original de la sentencia T 760 de 2008].

⁴ Artículo 2 Ley Estatutaria 1751 de 2015.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Salas de Revisión de la Corte Constitucional, así como de la Sala Plena, de reconocer el derecho a la Salud como un derecho fundamental. [...]

En suma, el derecho a la salud es de carácter fundamental; el cual, implica una doble connotación de servicio público y derecho fundamental. El referido derecho debe ser de protección y garantía de parte Estado, y de otra parte, los prestadores de los servicios de salud deben garantizar el acceso a los mismos. En todo caso, el derecho a la salud esta investido de las particularidades de eficacia, oportunidad, continuidad y de calidad.

Habiendo señalado lo mencionado anteriormente, al enfocarnos en el caso actual bajo consideración, se constata que MARÍA DEL PILAR GUTIERREZ CUADROS posee diagnóstico: "TUMOR BENIGNO DE LOS HUESOS LARGOS DEL MIEMBRO INFERIOR-izquierdo (En estudio), Fecha del diagnóstico: 13/03/2024". Como consecuencia de ello, se prescribió: BIOPSIA DE HUESO EN SITIO NO ESPECIFICADO VIA PERCUTANEA, CITA DE CONTROL, En: 1 Meses Especialidad: ORTOPEDIA ONCOLOGICA, INTERCONSULTA POR ANASTESIOLOGÍA.

Adicionalmente, se solicitó a la Eps Famisanar autorizar a la paciente GUTIERREZ CUADRADOS MARIA DEL PILAR, las siguientes autorizaciones para la realización de Biopsia de hueso bajo sedación: "Soporte anestésico para consulta o apoyo diagnostico Cups 998701 Resultados de laboratorio: Tiempos de coagulación, PT, PTT, INR, CH, PLAQUETAS menor a 20 días".

Ahora bien, la Empresa promotora de Salud reseña que expidió la autorización de los servicios requeridos y, por esto, emitió los avales con destino al **HOSPITAL INFANTIL DE SAN JOSE** con el fin de la práctica de lo ordenado; sin embargo, verificado el expediente y hecha la vinculación de estas instituciones, no se pudo constatar que, a la fecha se haya dado continuidad en el tratamiento médico requerido por la paciente. Además, debe tenerse en cuenta que según manifestación propia de la agenciada los exámenes de laboratorios le fueron practicados el **22 de febrero 2024**, por lo que, le correspondía al Eps pronunciarse sobre la nueva autorización de los mismos, teniendo en cuenta que, estos deben ser menor a 20 días al momento de la realización de la Biopsia de hueso según la prescripción médica.

A partir de lo dicho, se tiene que la no oportuna práctica los servicios médicos requeridos, constituye una violación al principio de continuidad característico de la prestación de los servicios de salud⁷ y por ende un menoscabo a la garantía fundamental consagrada en el artículo 49 superior.

Para el presente caso, no existe justificación alguna para la dilación o demora en lo ordenado a la agenciada dentro de este amparo de parte de los profesionales tratantes; con ello, la entidad promotora de salud está restringiendo la posibilidad que agenciada obtenga los cuidados necesarios a efectos de obtener los paliativos de su diagnóstico. Por tal, la actitud

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-1198 de 2003 y T 022 de 2014

omisiva desplegada por Famisanar EPS desconoce el postulado constitucional de la salud del extremo actor.

Ahora bien, el Despacho no acoge la defensa de la Aseguradora en Salud pasiva, en cuanto a haber autorizado los servicios requeridos a excepción de los exámenes de laboratorios. Si bien la autorización hace parte del iter administrativo para la prestación de servicios, por sí mismo no garantiza los mismos, haciéndose efectivo estos -únicamente- al momento de garantizar la práctica de las consultas o test ordenados.

Debido a lo anterior, se le endilga unitariamente la responsabilidad en la tardanza en los servicios de salud a la convocada, pues su conducta no puede limitarse al trámite administrativo para la redirección de la atención, entendido esto como la autorización, sino que su labor debe ir más allá, velando por que efectivamente sus afiliados accedan a los servicios que los profesionales tratantes hayan dispuesto.

Sobre lo precedente, se debe apreciar, además, el hecho de que el **Hospital Infantil de San José** no emitieron pronunciamiento alguno, por lo que no es dable concluir como efectivamente agendados los servicios requeridos por el extremo actor. Incluso, no se hizo referencia alguna a la autorización: Soporte anestésico para consulta o apoyo diagnostico Cups 998701 Resultados de laboratorio: Tiempos de coagulación, PT, PTT, INR, CH, PLAQUETAS menor a 20 días, dando consigo una indeterminación en la atención a las necesidades de salud presentadas.

También, se debe tener en cuenta que, según lo expresado en la tutela, lo ordenado es necesario con miras a establecer el tratamiento médico sobre la sospecha de un "tumor" por lo que retardar su realización socavaría la atención necesaria por el estado de salud de la agenciada.

Así las cosas, por la ineficiente defensa elevada por la Aseguradora enjuiciada, se ordenará a Famisanar EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas -contado a partir de la notificación del presente fallo-, proceda a gestionar y garantizar la efectiva practica de: BIOPSIA DE HUESO EN SITIO NO ESPECIFICADO VIA PERCUTANEA, CITA DE CONTROL, En: 1 Meses Especialidad: ORTOPEDIA ONCOLOGICA, INTERCONSULTA POR ANASTESIOLOGÍA, AUTORIZACIÓN DE EXAMENES DE LABORATORIOS: Tiempos de coagulación, PT, PTT, INR, CH, PLAQUETAS con el fin de que al momento de practicar lo BIOPSIA DE HUESO BAJO SEDACIÓN tengan un vigencia menor a 20 días, de conformidad con la prescripción médica que se relaciona, a la agenciada **María Del Pilar Gutiérrez Cuadros**.



Bogotá D.C, 13 DE MARZO 2023

Señores:
FAMISANAR EPS
La Ciudad.

Favor autorizar al paciente GUTIERREZ CUADROS MARIA DEL PILAR CC 1057462296 afiliado a su entidad, las siguientes autorizaciones para la realización de Biopsia de hueso bajo sedación..

AUTORIZAR EN LA EPS

- soporte anestésico para consulta o apoyo diagnóstico Cups 898701
- Resultados de laboratorio: Tiempos de coagulación, PT, PTT, INR, CH, PLAQUETAS menor a 20 días

Cordialmente,

DAIMAGEN S.A.S.
Dra. Dora Felipe Prudillo C.
C.C. 1.006.258.635
Radiólogo intervencionista

DAIMAGEN S.A.S.
Tel 7477706 EXT 6005-6006-6004
citas@daimagen.com
Fundación Hospital Infantil Universitario de San José

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y salud de **María Del Pilar Gutiérrez Cuadros**, vulnerados por **Famisanar Eps**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Famisanar EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la notificación del presente fallo–, proceda a gestionar y garantizar la efectiva practica de: BIOPSIA DE HUESO EN SITIO NO ESPECIFICADO VIA PERCUTANEA, CITA DE CONTROL, En: 1 Meses Especialidad: ORTOPEDIA ONCOLOGICA, INTERCONSULTA POR ANASTESIOLOGÍA, AUTORIZACIÓN DE EXAMENES DE LABORATORIOS: Tiempos de coagulación, PT, PTT, INR, CH, PLAQUETAS que al momento de practicar lo BIOPSIA DE HUESO BAJO SEDACIÓN tengan una vigencia menor a 20 días a **María Del Pilar Gutiérrez Cuadros**.

TERCERO ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

AP

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bce0bff3f462482c64a115b0372ebe15a17d6df75bc3386b8c633e4df394841**

Documento generado en 17/04/2024 11:59:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>